

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Iquique(CIQU)

**Título:** Regularización de aprovechamiento de aguas. Ante disminución de la disponibilidad del recurso hídrico, se debe adjuntar documentos que acrediten la antigüedad de la obra de captación

**Fecha:** 19/11/2014

**Partes:** Pedro Juan Klaric Radman con Direccion General de Aguas

**Rol:** 364-2014

**Magistrado:** Olivares Ojeda, Mónica

**Magistrado:** Guiza Gutiérrez, Pedro

**Magistrado:** Roco Alvarado, Frederick

**Redactor:** Olivares Ojeda, Mónica

**Cita Online:** CL/JUR/8795/2014

**Voces:** AGRICULTOR ~ CONSTRUCCION ~ DECLARACION JURADA ~ DERECHO DE AGUAS ~ DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS ~ DIRECCION GENERAL DE AGUAS ~ FORMULARIO 2117 ~ RECURSO DE RECONSIDERACION ~ SENTENCIA

### Hechos:

Se deduce recurso de reclamación contra resolución de la DGA que, rechazó la reconsideración a la resolución de la misma DGA Tarapacá que denegó la constitución de un derecho de aprovechamiento. La Corte analiza lo expuesto, rechazando el recurso intentado

### Sumarios:

1. (...) El numeral segundo del artículo 5 transitorio de la Ley 20.017, obliga al agricultor que pretende regularizar derechos de aprovechamiento de aguas de pozos y norias, en el evento de encontrarse disminuida la disponibilidad del recurso hídrico, a adjuntar en su respectiva solicitud, entre otros, documentos que acrediten la antigüedad de la obra de captación y una declaración jurada acerca de la fecha de construcción del pozo. La Resolución de la reclamada que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. que a su vez desestimó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y discontinuo, por un caudal de dos litros por segundo, al amparo de las normas de los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley 20.017, se encuentra ajustada al derecho que, en lo pertinente, exigía acreditar la antigüedad de la obra de captación y una declaración jurada respecto de la fecha de construcción del pozo, lo que no se hizo. (Considerandos 1° y 4° de la sentencia)

### Texto Completo:

Iquique, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

A fs. 3, Pedro Juan Klaric Radman, agricultor, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución de la Dirección General de Aguas N° 1579, emitida en Santiago el 30 de mayo de 2014 y notificada a su parte el día 12 de junio de 2014, que rechazó el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución de la Dirección Regional de Aguas de Tarapacá N° 89, de 19 de febrero de 2014, que denegó la constitución de un derecho de aprovechamiento, que presentó conforme los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley 20.017.

Manifiesta que consta del Expediente Administrativo ND-0103-2950, el 31 de mayo de 2006, presentó una solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y discontinuo por un caudal total de 2.0 l/seg., correspondiente a 4 horas cada tres días, en la comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, cuya captación se encontraba en el pozo denominado Pozo N° 2; que por Resolución N° 89 de 19 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Aguas de Tarapacá, denegó la solicitud fundada en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 transitorio n° 1 de la Ley 20.017, no haber adjuntado al formulario respectivo, la documentación requerida para probar la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido, correspondiendo que acompañase una declaración jurada acerca de la fecha de la construcción de la captación; que el uso del derecho que trata de constituir corresponde a riego de árboles frutales que

existen en el predio y acompañó un croquis del sector, tasación de la propiedad, contrato de compraventa del inmueble, subdivisión y certificado de dominio vigente y en el formulario indicó que la fecha de construcción del pozo corresponde a diciembre de 2003, pero su error radica en no haber realizado la declaración en el punto 3 del formulario, lo que no invalida la solicitud ni puede estimarse incumplida la exigencia de declaración ancestral, por cuanto consta que el pozo fue construido en el año 2003, teniendo una longitud de 27 metros y un ancho de 1, 20 metros; que la autoridad administrativa vulnera el artículo 13 de la Ley 19.880, porque el procedimiento debiera ser sencillo y eficaz, exigiendo sólo las formalidades que sean necesarias, evitando perjuicios a los particulares; que al haber indicado la antigüedad de la obra dio cumplimiento al requisito esencial, no siendo suficiente la falta formal para invalidar el acto administrativo, además que la Dirección General de Aguas visitó el terreno, verificando la existencia de la obra de captación y del caudal posible de extraer, que sí cumple con la antigüedad requerida por la norma, solicitando se acoja la reclamación, ordenando que la citada Resolución Exenta N° 1579 de 30 de mayo de 2014, sea dejada sin efecto por la autoridad pública referida, y dicte otra que constituya a su favor un derecho de aprovechamiento

consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y discontinuo, por un caudal de 2 litros por segundo, ubicado en el Pozo 2, de la actual provincia del Tamarugal, conforme lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley 20.017, acompañando documentos de fojas 1 a 2.

A fs.26, Aldo Ojeda Fracei, Abogado Jefe Subrogante de la División Legal de la Dirección General de Aguas, luego de referirse a los hechos en que se funda la reclamación, expresa que la solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas no otorga prerrogativa alguna a su titular; que el espíritu del artículo 4 transitorio de la Ley 20.017 de 2005, fue regularizar derechos de aprovechamiento de aguas de los pozos y norias en beneficio de los pequeños agricultores, cuando éstos no pueden obtener derechos debido a que existen problemas de disponibilidad; que en el artículo 5 transitorio de la citada Ley se establecieron los requisitos taxativos que los solicitantes de regularización debían cumplir para la obtención del derecho de aprovechamiento, disponiendo en su numeral 2 que el peticionario, al momento de presentar la solicitud, debe adjuntar al formulario a que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante Notario, y tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, así como también los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido, y, en el evento de no ser ello posible, realizar una declaración jurada sobre la fecha de construcción de la captación; que el reclamante ingresó en el formulario respectivo su solicitud de un derecho de aprovechamiento, lo que dio origen al expediente ND-0103-2950, sin cumplir con las últimas exigencias mencionadas, establecidas en el n° 2 del artículo 5 transitorio, por lo que la Dirección General de Aguas aplicó la Ley 20.017, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol 786-2010, pidiendo finalmente el rechazo de la reclamación, y acompañando documentos de fs. 20 a 25.

A fs. 31 se trajeron los autos en relación.

A fs. 33 se decretó medida para mejor resolver, cumplida a fs. 38.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del resumen efectuado en la parte expositiva precedente, se desprende que la discusión entre el reclamante y la Dirección General de Aguas se reduce a determinar el sentido y alcance de la norma contenida en el numeral segundo del artículo 5 transitorio de la Ley 20.017, que obliga al agricultor que pretende regularizar derechos de aprovechamiento de aguas de pozos y norias, en el evento de encontrarse disminuida la disponibilidad del recurso hídrico, a adjuntar en su respectiva solicitud, entre otros, documentos que acrediten la antigüedad de la obra de captación y una declaración jurada acerca de la fecha de construcción del pozo.

SEGUNDO: Efectivamente la controversia es ésa, toda vez que del reclamo y su contestación, así como de lo expresado por el apoderado del reclamante en estrado, quedó de manifiesto que éste entiende que cumplió la exigencia legal, por haber indicado en el formulario presentado el 31 de mayo de 2006, que acompañaba diversos documentos, y además, porque en presentación posterior, sí entregó a la reclamada los documentos exigidos.

TERCERO: Pues bien, justamente por la aseveración del apoderado del reclamante efectuada durante su alegato, se trajo a la vista la carpeta administrativa, y de su examen aparece claramente que en el acápite de documentos adjuntos nada anotó, que más abajo, en la sección de otros documentos, indicó "croquis, tasación, compraventa, subdivisión, cert. de dominio vigente", sin aparecer en la carpeta los citados instrumentos, a excepción de un certificado de dominio vigente de 22 de mayo del año 2006, y una declaración jurada efectuada en una notaría de esta ciudad, sólo el 17 de marzo del presente año 2014.

CUARTO: En consecuencia, la Resolución de la reclamada que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A., Región de Tarapacá, que a su vez desestimó la solicitud de constitución de un derecho de

aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y discontinuo, por un caudal de dos litros por segundo, al amparo de las normas de los artículos 4 y 5 transitorios de la Ley 20.017, se encuentra ajustada al derecho que, en lo pertinente, exigía acreditar la antigüedad de la obra de captación y una declaración jurada respecto de la fecha de construcción del pozo, lo que no se hizo.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 137 del Código de Aguas y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA la reclamación de lo principal de fs. 3, deducida en contra de la Resolución N° 1579, de la Dirección General de Aguas, que desestimó la reconsideración deducida en contra de la Resolución N° 89 de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá, que denegó la solicitud de Pedro Klaric Radman, de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de ejercicio permanente y discontinuo, por un caudal de dos litros por segundos.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese, devolviéndose el expediente administrativo traído a la vista.

ROL 364-2014 Civil (Reclamación).

Redacción de la ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA y Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ, y Ministro Suplente Sr. FREDERICK ROCO ALVARADO. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

En Iquique, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.